



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00491-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADOS: ALFONSO ALVARADO LÓPEZ

Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (artículo 446 de la Ley 1564 de 2012), remítase el expediente al Contador designado como apoyo a los Juzgados Administrativos, para que calcule el monto de la obligación adeudada, teniendo en cuenta los parámetros expuestos en la providencia del 26 de febrero de 2018 (folios 122 al 123), mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado N° <u>029</u> del 8 de agosto de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MDYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00363-00
DEMANDANTE:	ELIUD BONILLA BIUCHE
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE (folios 125 al 155).

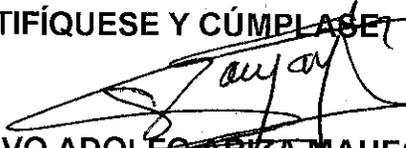
Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (folios 156 al 178).

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 578.593 y 578.596 del 30 de julio de 2018, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Dres. JUAN ANDERSSON PAIVA LADINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.820.516 y T.P. 243.058 del C.S.J. y JUAN CARLOS GUASCA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.841.341 y T.P. 219.970 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JUAN ANDERSSON PAIVA LADINO como apoderado de la Nación – Ministerio de Transporte y al Dr. JUAN CARLOS GUASCA ACOSTA, como apoderado del Instituto Nacional de Vías "INVIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, acéptese la renuncia al poder que le había sido conferido al Dr. Juan Carlos Guasca Acosta por parte del Instituto Nacional de Vías "INVIAS" (folios 179 al 180).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación
en Estado N° 029 del 8 de agosto de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00363-00
DEMANDANTE:	EILUD BONILLA BIUCHE
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE INSTITUTO NACIONAL DE VÍA

Se procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del Instituto Nacional de Vías, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

“En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello “...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que aparece la nueva regulación procesal.”

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcrita, aunado a los fundamentos de derecho invocados por el apoderado judicial de la demandada Instituto Nacional de Vías en la solicitud del llamamiento, se observa con claridad que se reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto de la lectura del escrito del llamamiento en garantía se enuncia la razón social de la entidad llamada en garantía, se acompaña su certificado de existencia (folios 5 al 24); en el que se indica el nombre de su representante legal, el domicilio comercial de la llamada y los argumentos de orden fáctico y jurídico en los que se funda tal solicitud.

Así las cosas, el despacho admitirá el llamamiento en garantía, solicitado por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00363-00
DEMANDANTE:	ELIUD BONILLA BIUCHE
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTRO
Proyectó: M.A.J.	

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al Gerente de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la forma establecida para el admisorio de la demanda, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con los artículos 171(numeral 2) y 199 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
4. Previamente, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

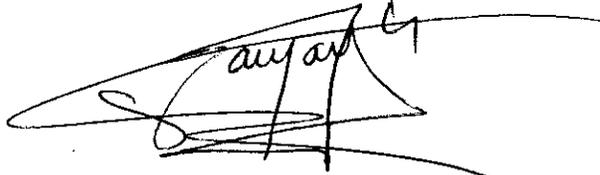
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00363-00
DEMANDANTE:	ELIUD BONILLA BIUCHE
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTRO
Proyectó: M.A.J.	

5. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los llamado en garantía y haya vencido el término para que estos comparezcan; sin que tal suspensión exceda los seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 029 el 8 de agosto de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-000-2017-00363-00
ELIUD BONILLA BIUCHE
NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTRO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00279-00
DEMANDANTE: DORIS MERY MARTÍNEZ ORTIZ
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

La señora DORIS MERY MARTÍNEZ ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO a fin de solicitar la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Oficio No E-01227-2018 Id: 126953 del 10 de enero de 2018 en razón del cual la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, negó la existencia de relación laboral, solicitada por la demandante.

Decisión que de conformidad con la constancia de notificación personal fue notificada el día 10 de enero del presente año, de manera que es a partir de esta fecha que se tomará el término inicial para la contabilización de los tiempos establecidos en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de determinar si el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue ejercido en oportunidad.

De acuerdo, al régimen procesal administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, el artículo 164 señala lo siguiente:

(...)

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

De la norma transcrita se extrae que, en los casos que se pretenda la nulidad de un acto administrativo y su correspondiente restablecimiento del derecho, el término establecido para que el interesado pueda acudir ante la jurisdicción a reclamar la protección del derecho individual y subjetivo es de cuatro (4) meses.

Ahora, el artículo 161 del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo llevar a cabo un trámite conciliatorio en aquellas circunstancias en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de

la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”

Llevado a lo anterior al caso concreto, se tiene que la notificación personal del acto administrativo enjuiciado, fue realizada el día 10 de enero de 2018, de tal suerte que, el término para acudir ante esta jurisdicción dentro de la oportunidad fijada por la ley vencía el día 11 de mayo de 2018. Empero, como se trata de un proceso con pretensión económica de carácter renunciable, el demandante compareció ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 3 de abril del mismo año (ver folio 22) con la finalidad de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación.

En este orden, la suspensión del término de caducidad operó desde el día 3 de abril de 2018, con ocasión a la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, hasta el día 21 de junio del mismo año, día en que le fue entregada al demandante la constancia de agotamiento de dicho requisito, obrante a folio 22 del expediente.

Así las cosas, se tiene entonces que el término de caducidad que inicialmente vencía el día 11 de mayo de 2018, fue suspendido por un periodo de un (1) mes y dieciocho días, quedándole al demandante este tiempo en su favor para completar los 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De manera que, a partir del 21 de mayo del prenotado año el demandante contaba con un (1) mes y dieciocho (18) días más, para acudir al contencioso de anulación, esto es, hasta el día veintinueve (29) de junio de 2018, no obstante lo anterior, una vez revisada el acta de reparto adjunta a la caratula del expediente, se advierte que la misma fue presentada el día 11 de julio de 2018, es decir cuando se encontraba superado el termino de los cuatro meses.

Por último, vale la pena señalar que si bien, la pretensión invocada en el presente medio de control está relacionada con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, lo cual permitiría que se promoviera en cualquier oportunidad por no estar sujeta término de caducidad, dicha prerrogativa es aplicable cuando el vínculo laboral se encuentra vigente, sin embargo, atendiendo a que el presente asunto la relación laboral generada entre la señora Doris Mery Martínez Ortiz y la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, finalizó el día 30 de septiembre de 2017, por lo que no se podría hablar de periodicidad del pago y en esa medida su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad

Circunstancia que permite concluir que el presente trámite fue presentado por fuera del término legal, correspondiendo en consecuencia su rechazo por caducidad, conforme a lo dispuesto en el art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.577668 del 30 de julio de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.121.829.933 y Tarjeta Profesional No. 207.271 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

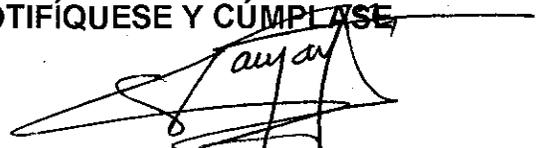
PRIMERO: RECHAZAR por CADUCIDAD el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por la señora DORIS MERY MARTÍNEZ ORTIZ contra la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, de conformidad a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la partes por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado N° 29 del 8 de agosto de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00211-00
DEMANDANTE: MARÍ EUGENIA MORA USSA Y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICÍA NACIONAL – F.G.N.

Los señores MARÍA EUGENIA MORA DE USSA, PIEDAD DEL PILAR MORA DE USSA y GEHOVELL MAYERLY USSA MORA actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – F.G.N.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados Nos. 598834 y 598847 del 6 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. LUÍS ALFREDO CORTES ARBOLEDA y FREDY DUARTE GUAYANES, identificados

con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.052.137 y 7.693.583 y Tarjetas Profesionales Nos. 167.408 y 105.269 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por los señores MARÍA EUGENIA MORA DE USSA, PIEDAD DEL PILAR MORA DE USSA y GEHOVELL MAYERLY USSA MORA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y F.G.N.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00211-00
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA MORA Y OTROS
DEMANDADOS:	MINISTRO DE DEFENSA Y OTROS

demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

7. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA Y DOS MIL (\$ 32.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a los Doctores. LUÍS ALFREDO CORTES ARBOLEDA y FREDY DUARTE GUAYANES, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.052.137 y 7.693.583 y Tarjetas Profesionales Nos. 167.408 y 105.269 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgados; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACION DIRECTA
50-001-33-33-006-2018-00211-00
MARIA EUGENIA MORA Y OTROS
MINISTRO DE DEFENSA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2018-00211-00
MARIA EUGENIA MORA Y OTROS
MINISTRO DE DEFENSA Y OTROS

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>	<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 29 del 8 de agosto de 2018</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--	--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00274-00
DEMANDANTE: ERASMO ROMERO RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En atención al informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de entrar a resolver sobre la admisión del presente medio de control, no obstante, advierte el Despacho sobre su falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto.

Al respecto el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Ahora con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

"Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De la anterior cita normativa, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de Reparación Directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, esto es, que

la pretensión más alta, supere los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin tener en cuenta el valor de los perjuicios morales, a menos que, sean los únicos reclamados y aquéllos perjuicios que no se hayan causado al momento de presentación de la demanda.

En el presente asunto, la pretensión mayor solicitada por la parte demandante es por la suma de 3.965 SMLMV a favor del señor Erasmo Romero Rodríguez.

Lo anterior significa que la pretensión más alta supera los 500 SMLMV, resultando evidente que la competencia para conocer del trámite recae en el Tribunal Administrativo del Meta, tal y como había sido a elección de la libelista.

En tal sentido resulta necesario dar aplicación a lo normado por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...."

Establecido que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, resulta procedente declarar su falta de competencia y remitirlo al Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

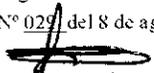
SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta que conocen del sistema procesal de oralidad. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 029 del 8 de agosto de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00272-00
DEMANDANTE: MARTHA SIRLEY ROMERO MORALES
DEMANDADOS: TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.
FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

La señora MARTHA SIRLEY ROMERO MORALES, mediante apoderado judicial formuló demanda contra la empresa TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Revisada demanda enunciada se advierte que la misma fue elaborada como Demanda Ordinaria Laboral para ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante adecué la demanda y el poder al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, individualizando con toda precisión el acto administrativo del que se aduce su ilegalidad, cumpliendo las exigencias establecidas en los artículos 162, 163 de la ley 1437 de 2011, aportando la constancia de la Procuraduría General de la Nación que acredite haber agotado el requisito previo de procedibilidad consagrado en el numeral 2 del artículo 161 de la ley enunciada.

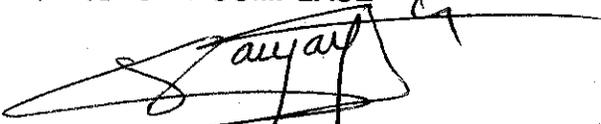
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por MARTHA SIRLEY ROMERO MORALES contra la empresa TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyecto: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de agosto de 2018. se notifica por anotación en
Estado N° 029 del 8 de agosto de 2018.


JOYCE MELINA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00222-00
DEMANDANTE: OSCAR CUSTODIO VELÁSQUEZ y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
E.S.E. y OTROS

Superado las razones por las cuales se suspendió el presente proceso, reanúdese el trámite del mismo. En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Universidad Nacional de Colombia, a fin de que se sirva sufragar el costo del dictamen ordenado practicar por esa universidad. Para lo anterior, se concede el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena, de tener por desistido el aludido medio probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 029 del 8 de agosto de 2018.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00286-00
DEMANDANTE: RAUL FRAGOSO PACHECO
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

El señor RAUL FRAGOSO PACHECO, mediante apoderado judicial formuló demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor contra la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS.

Revisada la demanda enunciada, se observa que no corresponde al medio de control invocado por la parte demandante, puesto que lo pretendido es la nulidad de un acto administrativo que emerge de un contrato estatal, por ésta razón, y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se le imprimirá el trámite establecido en el artículo 141 íbidem – Controversia Contractual.

Analizado los otros aspectos, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.592.499 del 3 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CARLOS ANDRÉS COLINA PUERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.068.310 y T.P. 145.891 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL presentada por RAUL FRAGOSO PACHECO contra la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al RECTOR de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20- 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dr. CARLOS ANDRÉS COLINA PUERTO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en
Estado N° 029 del 7 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaría

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 500013333006-2018-00286-00
Demandante: Raul Fragoso Pacheco
Demandado: Unillanos
Proyecto: MAJ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00277-00
DEMANDANTE: PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – LA
PRIMAVERA DESARROLLO y
CONSTRUCCIONES S. en C y
GLORIA INÉS PARRADO RUÍZ

La señora PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. en C y GLORIA INÉS PARRADO RUÍZ.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que el presente contencioso de reparación se promueve con el fin de lograr entre otros la declaratoria de existencia de una servidumbre pasiva respecto del inmueble en el que se construyó el Centro Comercial Primavera Urbana por la construcción de los anclajes de sostenimiento del muro de contención que linda entre el mencionado centro comercial y dicho inmueble.

Previo a realizar el estudio de admisibilidad del presente medio de control, este Despacho considera necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 28 del C.G.P la competencia para conocer de los procesos de imposición de servidumbre le corresponde al juez civil.

De manera que al ser la pretensión de declaratoria de servidumbre un asunto no enjuiciable por esta jurisdicción, este Despacho procederá al rechazo de la pretensión tercera de la demanda.

Superado lo anterior y una vez revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditado los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderada judicial por la señora PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. en C y GLORIA INÉS PARRADO RUÍZ, en relación a la pretensión tercera de la demanda.

SEGUNDO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por la señora PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. en C y GLORIA INÉS PARRADO RUÍZ.

TERCERO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. en C de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la señora GLORIA INÉS PARRADO RUÍZ de conformidad con los artículos 291

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00277-00
DEMANDANTE:	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

al 293 de la Ley 1564 de 2011 – C.G.P. aplicados por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
7. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$41.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

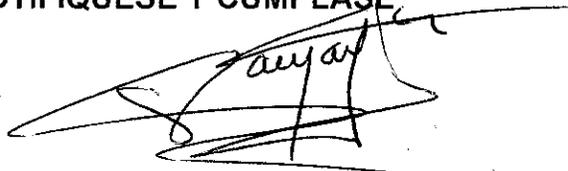
b. Radicar en la Secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2018-00277-00
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado N° 29 del 8 de agosto de 2018.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00277-00
DEMANDANTE:	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00281-00
DEMANDANTE: JUNIOR FERNEY HERNÁNDEZ GARZÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que formuló el señor JUNIOR FERNEY HERNÁNDEZ GARZÓN contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de establecer la competencia (numeral 3 artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), se ordena a la Secretaría oficiar al Jefe de Personal del Ejército Nacional para que se sirva indicar cuál fue la última Unidad a la que perteneció el demandante S.P. JUNIOR FERNEY HERNÁNDEZ GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.647.605.

Para lo anterior, se le concede el término improrrogable de ocho (8) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 029 del 8 de agosto de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00413-00
DEMANDANTE:	JAVIER DE JESÚS LÓPEZ PRASCA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, téngase por contestada la demandada por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 580.976 del 31 de julio de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.065.475 y T.P. 220.967 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

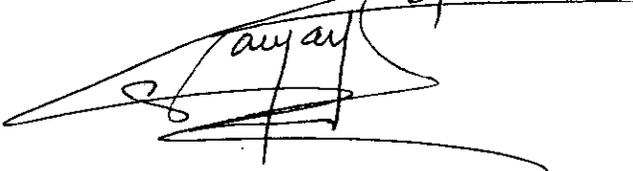
Por otra parte, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MARTES VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° <u>029</u> del 8 de agosto de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00318-00
DEMANDANTE: PABLO JULIO RÍOS CARVAJAL
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

El Despacho decide la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 14008 del 21 de abril de 2017 expedida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Villavicencio, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

1. Antecedentes:

Para sustentar la medida cautelar, el abogado del demandante aduce que a su representado se le ha vulnerado flagrantemente su derecho fundamental al debido proceso, conforme lo demuestra las pruebas aportadas con la demanda, al haberle notificado indebidamente impidiéndole su derecho de contradicción (folio 1).

Mediante auto del 23 de octubre de 2017, se ordenó correr traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de suspensión provisional (folio 3).

El apoderado del Municipio de Villavicencio guardó silencio frente a la medida cautelar solicitada.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 En el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se describen las medidas cautelares así:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."

"La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento."

"La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

2.2 Requisitos para decretar la suspensión provisional

El artículo 238 Constitucional prevé:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial..."
(Subrayado fuera del texto original)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.
(Subrayado fuera del texto original).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

2.3 Caso en concreto:

En el presente caso, la parte demandante solicitó las medidas cautelares diciendo:

Primero: Esta demanda está razonablemente fundada en derecho, con pruebas razonables de diferentes elementos de juicio disponibles, a fin de que se pueda evaluar razonablemente el interés de mi mandante, cumpliendo con la apariencia del buen derecho que permite inferir la necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada, conforme al inciso 3 del literal c) del artículo 590 del C.G. del P.

Segundo: Existe en cabeza de mi mandante, la titularidad del derecho pretendido en protección, toda vez que las flagrantes vulneraciones del debido proceso y derecho de defensa propiciaron por la demandada están demostradas sumariamente, las cuales violentaron su derecho de notificación legalmente establecido en la Constitución y la Ley, impidiendo así su derecho de contradicción.”

Acorde con los argumentos planteados en la solicitud de suspensión provisional, el problema jurídico que le corresponde resolver al Despacho para determinar si procede o no la medida cautelar, consiste en determinar si con la expedición de la Resolución No. 14008 del 21 de abril de 2017 por parte de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Villavicencio se vulneró el derecho al debido proceso del demandante.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00318-00
DEMANDANTE: PABLO JULIO RÍOS CARVAJAL
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.

Para desatar el problema jurídico planteado, es menester acudir a la jurisprudencia constitucional que ha establecido que el debido proceso administrativo, adquirió el rango de fundamental a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991.

El alcance de este derecho, se ha dado desde las primeras sentencias proferidas por la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-550 de 1992 se manifestó lo siguiente:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)

En realidad, lo que debe entenderse por 'proceso' administrativo para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política, es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley..."

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. No.: 11001-03-24-000-2012-00290-00, señaló lo siguiente:

"Es importante resaltar que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional debe estar debidamente sustentada, así lo ordena de manera perentoria el artículo 229 del C.P.A.C.A., que exige una carga argumentativa a quien solicita el decreto de una medida de este tipo, que en este caso debe dirigirse a señalar y explicar razonadamente los motivos por los cuales se considera que el acto desconoció las normas que se dicen violadas, lo que obliga indefectiblemente a señalarlas."

Examinado los argumentos expuestos por el apoderado para solicitar la medida cautelar (folio 1); la carga argumentativa esbozada no resulta suficiente, en los términos exigidos por las normas y jurisprudencia citada en párrafos anteriores. El libelista se limitó a afirmar que el acto enjuiciado le vulnera el debido proceso,

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00318-00
DEMANDANTE: PABLO JULIO RÍOS CARVAJAL
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.

sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.

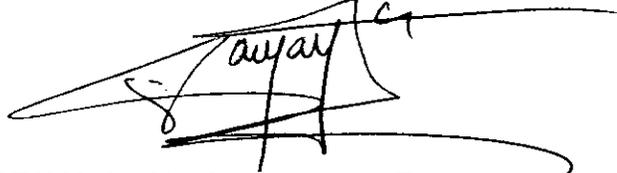
Así las cosas, en este momento procesal no se advierte la vulneración de la norma superior aducida como trasgredida, tampoco se acredita la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada, razones más que suficientes para denegar la suspensión, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido de los actos administrativos acusados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

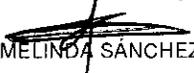
RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0000014008 del 21 de abril de 2017 de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 029 del 8 de agosto de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDID DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00318-00
DEMANDANTE: PABLO JULIO RÍOS CARVAJAL
DEMANDADOS: MUNIICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00318-00
DEMANDANTE:	PABLO JULIO RIVEROS CARVAJAL
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, téngase por contestada la demandada por parte del Municipio de Villavicencio.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 581.435 del 31 de julio de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ BRICEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.309.688 y T.P. 36.852 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ BRICEÑO como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

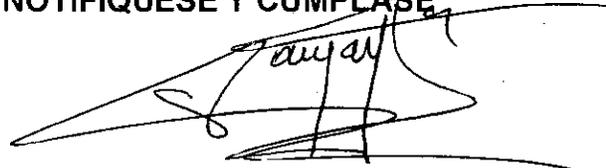
Por otra parte, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MARTES VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° <u>029</u> del 8 de agosto de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRCTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00316-00
DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO HUERGO SALGADO y OTROS
DEMANDADOS: INPEC

Teniendo en cuenta que no ha sido posible el recaudo de la prueba documental ordenada, el Despacho dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente y en consecuencia, para la continuación de la Audiencia de Pruebas, se señala el día **JUEVES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 029 del 8 de agosto de 2018.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00279-00
DEMANDANTE:	MERCY ROCIO ACUÑA RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad,

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación
en Estado N° 029 del 8 de agosto de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00148-00
DEMANDANTE:	HERNANDO VÁSQUEZ SALGUERO
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga depositados la entidad ejecutada, en los siguientes bancos:

Banco Agrario Sucursal Villavicencio
Banco BBVA Sucursal Villavicencio
Banco BBVA Oficina Principal de Bogotá situado en la carrera 8 No. 13-42 La Caldelaria.

Establece el artículo 593 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

“EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así..

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Y el artículo 599 de la primera ley enunciada, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad, se accederá a las medidas cautelares solicitadas, limitándolas a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$2.717.124), que corresponden al valor de la liquidación del crédito más las posibles costas (10%), incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

No obstante, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la Circular No.013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la Nación, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 del 2011,

8 del Decreto 050 del 2003, 91 de la Ley 715 del 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

- 1°. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
- 2°. Las cuentas del sistema general de participación,
- 3°. Las regalías.
- 4°. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
- 5°. Los recursos públicos que financien la salud.
- 6°. Los recursos del Sistema de Seguridad Social.
- 7°. Rentas de destinación específica.
- 8°. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo de las sumas que a cualquier título tenga depositadas la Nación – Fiscalía General de la Nación, con Nit. 800.152.783-2, en los siguientes bancos:

Banco Agrario Sucursal Villavicencio
Banco BBVA Sucursal Villavicencio
Banco BBVA Oficina Principal de Bogotá situado en la carrera 8 No. 13-42 La Caldelaria.

EGUNDO: LIMITAR el embargo decretado a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$2.717.124), que corresponden al valor de la liquidación del crédito más las posibles costas (10%), incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias enunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargadas deben constituir certificado de depósito en la Cuenta de Depósito Judiciales No.500012045006 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

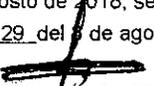
Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, cuentas del

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00148-00
Demandante: Hernando Vásquez Salguero
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proyectó: M.A.J.

sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, los recursos públicos que financien la salud, rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables, no podrán hacer efectivo el embargo decretado y así lo deberán comunicar a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 029 del 6 de agosto de 2018.</p>
<p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00148-00
Demandante: Hernando Vásquez Salguero
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



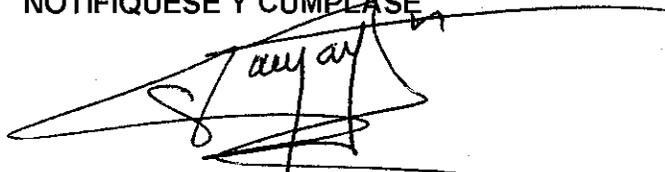
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00124-00
DEMANDANTE: ISIDRO ANTONIO CÁRDENAS AGUIRRE y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que ya se recibió la prueba documental solicitada, el Despacho dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente y en consecuencia, para la continuación de la Audiencia de Pruebas, se señala el día **JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 029 del 8 de agosto de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2012-00113-00
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL TINOCO BRICEÑO y OTROS
DEMANDADOS:	VILLAVIVIENDA y OTROS

La apoderada de los demandantes solicita se vincule como accionante al señor Fredy Norberto Velásquez Jaramillo, teniendo en cuenta que está afectado por los mismos hechos y omisiones que dieron origen a la presente acción de grupo.

Para acreditar la afectación de su representado acompaña copia del Contrato de Promesa de Compraventa de Inmueble suscrito con UT LEGA VIVIENDA, copia de una consignación realizada por el accionante al BBVA por la suma de \$3.500.000, copia de un derecho de petición elevado por el accionante a Villavivienda y copia de la respuesta otorgada por Villavivienda.

Consideraciones:

Establece el artículo 55 de la ley 472 de 1998:

"INTEGRACION AL GRUPO. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo."

En el presente caso, la Acción de Grupo aún no ha sido notificada a todos los demandados, luego, no se ha llegado a la etapa probatoria.

Analizada la documental aportada (folios 936 al 948), se acredita que el señor Fredy Norberto Velásquez Jaramillo se encuentra en las mismas circunstancias de los demás accionantes del proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, se admitirá como accionante al señor Fredy Norberto Velásquez Jaramillo.

De otra parte, reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998, se reconocerá a la abogada Fernanda Carolina Cubides Suescún como apoderada del señor Fredy Norberto Velásquez Jaramillo.

Finalmente, como quiera que no se ha recibido respuesta a lo solicitado a EPS FAMISANAR se ordenará requerir a la misma para que dé cumplimiento a lo solicitado

con oficio No. J6-AOV-2018-0352 del 26 de junio de 2018, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

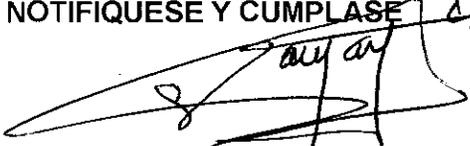
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como accionante al señor FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. FERNANDA CAROLINA CUBIDES SUESCUN como apoderada del accionante FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO, en los términos y para los fines del mandato conferido visible a folios 934 al 935.

TERCERO: Por Secretaría, requiérase a la EPS FAMISANAR para que dé cumplimiento a lo solicitado con oficio No. J6-AOV-2018-0352 del 26 de junio de 2018, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHEGHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 029 de 8 de agosto de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

ACCIÓN:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: MAJ.

POPULAR
50-001-33-33-006-2012-00113-00
MARTHA ISABEL TINOCO BRICEÑO y OTROS
VILLAVIVIENDA y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00203-00
DEMANDANTE: JUVENAL MARTÍNEZ MEJÍA y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que ya se recibió la prueba documental solicitada al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio (Anexo I), para continuar con la Audiencia de Pruebas, se señala el día **MARTES DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 029 del 8 de agosto de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00223-00
DEMANDANTE: JAIME MOTTA CHAVARRO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

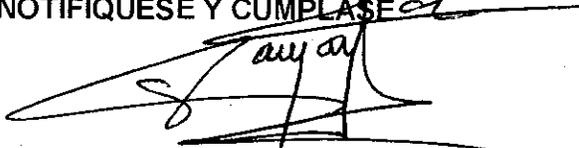
En atención a que la entidad requerida allegó respuesta a la información solicitada mediante oficios Nos. J6-AOV-2018-155, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo continuación de AUDIENCIA DE INICIAL para el **DÍA SIETE (7) DE MARZO DE 2018 A LAS 2:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

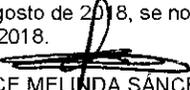
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADD ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado N°
29 del 8 de agosto de 2018.


JDYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00222-00
DEMANDANTE: ROSA EDITH ULLOA CASA
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
E.S.E.

Teniendo en cuenta que ya se recibió la prueba documental solicitada, el Despacho dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente y en consecuencia, para la continuación de la Audiencia de Pruebas, se señala el día **JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 029 del 8 de agosto de 2018.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00311-00
DEMANDANTE: ECOPETROL
DEMANDADOS: SERVICIOS GEOLÓGICOS INTEGRADOS
SGI LTDA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de entrar a resolver sobre la admisión del presente medio de control, no obstante, advierte el Despacho sobre su falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto.

Al respecto el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. *De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Ahora con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De la anterior cita normativa, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de controversias contractuales se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, supere los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin tener en cuenta el valor de los perjuicios morales, a menos

que, sean los únicos reclamados y aquéllos perjuicios que no se hayan causado al momento de presentación de la demanda.

En el presente asunto, la pretensión mayor solicitada por la parte demandante corresponde al valor de catorce mil millones setecientos ocho millones trescientos noventa y cuatro mil ciento veinte pesos (\$14.708.394.120), por concepto de la declaratoria de incumplimiento de que fue objeto el contrato No. MA-0008517.

Lo anterior significa que la pretensión más alta supera los 500 smlmv, resultando evidente que la competencia para conocer del trámite recae en el Tribunal Administrativo del Meta, tal y como había sido a elección de la libelista.

En tal sentido resulta necesario dar aplicación a lo normado por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...."

Establecido como se encuentra que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, resulta procedente declarar su falta de competencia y remitirlo al Tribunal Administrativo del Meta.

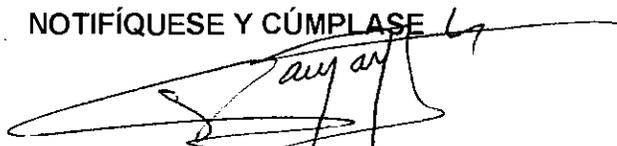
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta que conocen del sistema procesal de oralidad. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 29 del 8 de agosto de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006 – 2018-00276 - 00
DEMANDANTE:	GENSON JHAIR PARRADO CUELLAR
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

1. ANTECEDENTES

El señor GENSON JHAIR PARRADO CUELLAR, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pretendiendo se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos por la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional, que le impuso como correctivo disciplinario la suspensión en el ejercicio del cargo y la inhabilidad especial, por el lapso de seis (6) meses sin derecho a la remuneración.

2. CONSIDERACIONES

Para determinar si éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, se acude a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, que establece la regla de competencia tratándose de la nulidad y restablecimiento del derecho:

“ARTÍCULO 154. Los Jueces Administrativos conocerán en única instancia:

(...)

6. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que origen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades municipales... (Subrayado fuera del texto original).

A su vez, los artículos 149 y 151 ibídem, preceptúan:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia...

(...)

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales. (Subrayado fuera del texto original).

Frente a la competencia para conocer de los procesos en los cuales se controviertan actos administrativos originados en sanciones disciplinarias que originen la suspensión temporal o definitiva del servicio, se pronunció el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“El problema jurídico Se trata de establecer si el Consejo de Estado es competente en única instancia para conocer del presente proceso, en el que se controvierte la legalidad de actos administrativos que impusieron al demandante la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo.

(...)

El numeral 2° del artículo 134B del C.C.A., establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia:

“[...] 2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, cuando se trate de controversias que se originen en una relación laboral legal y reglamentaria o cuando se controviertan Actos Administrativos de carácter laboral expedidos por autoridades del orden nacional, con excepción de los actos referentes a la declaratoria de unidad de empresa y a la calificación de huelga, cuya competencia corresponde al Consejo de Estado en única instancia.[...]”

Por otro lado, la competencia de los Tribunales Administrativos, está dispuesta en el numeral 2° del artículo 131 del C.C.A., el cual consagra que esta autoridad conoce en única instancia

“[...] 2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio. [...]”

Los precedentes en la materia.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En materia de competencias, con la reforma que introdujo la Ley 446 de 1998 al Código Contencioso Administrativo, no quedaron señaladas controversias como la presente, en las cuales se impugnan actos sobre sanciones disciplinarias administrativas que originan retiro del servicio, cuyas pretensiones están desprovistas de cuantía.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, auto de 12 de octubre de 2006, Radicación número: 11001-03-22-000-2005-00333-00 (799-06), Actor: Eduardo de Jesús Vega Lozano

En efecto, el artículo 131 modificado por la Ley 446 de 1998, art. 39, atribuyó a los Tribunales Administrativos privativamente y en única instancia el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, como la amonestación escrita.

Por su parte, el artículo 42 (C. C. A. art. 134 B), atribuyó a los jueces administrativos en primera instancia, el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que carezcan de cuantía, que se originen en una relación legal y reglamentaria o cuando se controviertan actos de carácter laboral expedidos por autoridades del orden nacional. No obstante, el legislador distinguió de las anteriores, las controversias relacionadas con sanciones disciplinarias administrativas. Resulta en consecuencia, contrario a la lógica jurídica el hecho de que mientras el conocimiento de una sanción disciplinaria administrativa, como la amonestación escrita que responde a una falta leve culposa, corresponde privativamente y en única instancia a los Tribunales Administrativos, la destitución que se impone como consecuencia de una falta gravísima dolosa, esté radicada en los jueces administrativos.

En esas condiciones, y en aplicación de las previsiones consagradas en el numeral 13 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la ley 446 de 1998, se concluye que la competencia para el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan sanciones disciplinarias administrativas que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, corresponden en única instancia al Consejo de Estado”.

Como se infiere del recuento normativo y jurisprudencial anterior, el conocimiento del presente asunto corresponde al Consejo de Estado, toda vez que el demandante pretende se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos por la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional, que lo suspendieron en el ejercicio del cargo por el lapso de seis (6) meses sin derecho a remuneración.

Así las cosas, por carecer de competencia por factor funcional, se ordenarán remitir las presentes diligencias al Honorable Consejo de Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo, remítase el presente proceso al Honorable Consejo de Estado, para lo pertinente.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00276-00
Demandante:	Genson Jhair Parrado Cuellar
Demandados:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Proyectó: M.A.J.	

TERCERO: Désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

Gustavo Ariza Mahecha
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 029 del 8 de agosto de 2018.</p> <p><i>Joyce Melinda Sánchez Moyano</i> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2018-00276-00
Genson Jhair Parrado Cuellar
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00087-00
DEMANDANTE: BLANCA NELLY NIETO JOYA
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN
PATARROYO y OTRO

Revisado el expediente se advierte que no hay nada sobre que proveer, en consecuencia, se devuelve el presente proceso a la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyecto: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 029 del 3 de agosto de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00207-00
DEMANDANTE: JOSÉ FREDY PÉREZ GIRALDO
DEMANDADOS: CREMIL.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 26 DE MARZO DE 2019, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

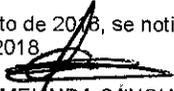
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado N°29 del 8 de agosto de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00319-00
DEMANDANTE: MARTHA VIVIANA TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que a folios 103 al 123 del expediente, obra memorial radicado el día 11 de enero de 2018, suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual adiciona un hecho al libelo inicial así como la incorporación y solicitud de nuevas pruebas documentales.

De manera que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 173 del CPACA, según el cual la reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan o a las pruebas, (*subrayas fuera de texto*), correspondiendo en consecuencia admitir la reforma de la demanda propuesta por la parte actora y ordenar el respectivo traslado a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 1° ibídem.

En consideración a lo antes anotado, el Juzgado Sexto Administrativo de Oral del Circuito de Villavicencio,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda, presentada el día 11 de enero de 2018, conforme se observa a folios 103 al 123.

SEGUNDO: Mediante notificación por estado, córrase traslado de la reforma de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el término de quince (15) días.

TERCERO: Notifíquese por Estado el presente auto, a las demás partes intervinientes en el presente proceso, esto es, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P

CUARTO: Una vez cumplido el término señalado en el numeral segundo de este proveído, reingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. GIOVANNY ADOLFO MORENO RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.834.393 y Tarjeta Profesional No. 211.962 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 138 al 145 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado N° <u>29</u> del 8 de agosto de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2017-00319-00
MARTHA VIVIANA TRUJILLO Y OTROS
MINISTERIO DE DEFENSA – POLINAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

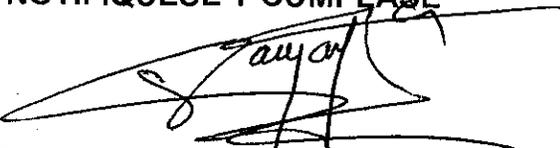
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00039-00
DEMANDANTE: JOAQUIN GREGORIO CHAVARRO
ACOSTA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUAINIA

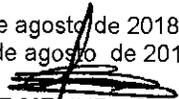
Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, en relación a la prueba documental reiterada en audiencia de pruebas del 14 de marzo de 2018.

Al respecto, se considera oportuno señalar que la prueba documental solicitada tiene directa relación con la causa petendi motivo del presente medio de control, comoquiera que pretende establecer que en efecto el demandante hubiese devengado la prima técnica reclamada durante los años 1997 a 2016, motivo por el que no se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En consecuencia por secretaría reitérese el oficio No. J6-AOV-2018-159, con las previsiones de Ley ante su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado N° 29 del 8 de agosto de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00081-00
DEMANDANTE: ISLENA MONTAÑA DE QUEVEDO y OTRIS
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
E.S.E. y OTROS

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la Sala informada por parte del Técnico Grado 11 del Tribunal Administrativo (folio 561), para continuar con la Audiencia de Pruebas, se señala el día **JUEVES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 10:00 A.M.**, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación, en Estado N° 025 del 8 de agosto de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00329-00
DEMANDANTE: JACQUELIN CUCARIANO AREVALO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que ya se surtió la notificación al señor Alirio Antonio Carvajal Vargas, conforme fue ordenado en la audiencia realizada el 27 de julio de 2017, el Despacho dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente y en consecuencia, para la continuación de la Audiencia Inicial, se señala el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 029 del 8 de agosto de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00109-00
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO MORENO MENDOZA
Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL -
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD Y OTROS.

El señor JOSÉ GREGORIO MORENO MENDOZA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN MORENO VELASQUEZ, los señores DIEGO ALEJANDRO MORENO VELÁSQUEZ, MANUEL ENRIQUE LEÓN VELASQUEZ, CARLOS FABIÁN MORENO VELÁSQUEZ, VÍCTOR JULIO VELASQUEZ VELÁSQUEZ, BERNANDO VELASQUEZ GAITÁN, CARMEN GLORIA VELÁSQUEZ GAITÁN, MARÍA ELVIA VELÁSQUEZ GAITÁN, GILDARDO VELÁSQUEZ GAITÁN y la menor NICOL YELITZA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ quien actúa por intermedio de su señora madre - LEIDY JOHANA GONZÁLES, quienes actúan a través de apoderado judicial, presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. - DEPARTAMENTO DEL META - ALCALDÍA DE GRANADA - HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTÍN E.S.E. - ALCALDÍA DE SAN MARTÍN y CLÍNICA MARTA.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ GREGORIO MORENO MENDOZA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN MORENO VELASQUEZ, los señores DIEGO ALEJANDRO MORENO VELÁSQUEZ, MANUEL ENRIQUE LEÓN VELASQUEZ, CARLOS FABIÁN MORENO VELÁSQUEZ, VÍCTOR JULIO VELASQUEZ VELÁSQUEZ, BERNANDO VELASQUEZ GAITÁN, CARMEN GLORIA VELÁSQUEZ GAITÁN, MARÍA ELVIA VELÁSQUEZ GAITÁN, GILDARDO VELÁSQUEZ GAITÁN y la menor NICOL YELITZA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ quien actúa por intermedio de su señora madre – LEIDY JOHANA GONZÁLES contra el NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. – DEPARTAMENTO DEL META – MUNICIPIO DE GRANADA – HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTÍN E.S.E. – MUNICIPIO DE SAN MARTÍN y CLÍNICA MARTA.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Ministro de Salud y de la Protección Social; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Superintendente de Salud; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia al Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente la presente providencia a la Señora Gobernadora del Meta; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente la presente providencia al Señor Alcalde Municipal de Granada; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00109-00
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO MONDOZA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

6. Notifíquese personalmente la presente providencia al Señor Alcalde Municipal de San Martín - Meta; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A
7. Notifíquese personalmente la presente providencia al Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTÍN; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
8. Notifíquese personalmente la presente providencia al Representante Legal de la CLÍNICA MARTA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
9. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
10. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
11. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
12. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$ 117.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

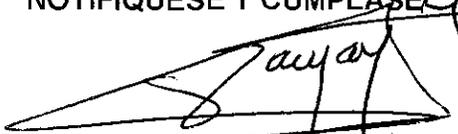
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la Secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado N° 29 del 8 de agosto de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00109-00
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO MONDOZA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00374-00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
DEMANDADOS: CONSORCIO MTR3 – JOSÉ GUILLERMO GALÁN –
VÍAS Y CANALES S.A.S.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

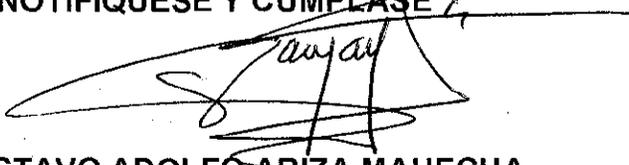
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del Consorcio MTR3, integrado por el señor José Guillermo Galán y la empresa Vías y Canales S.A.S.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 585398 del 1 de agosto de 2018, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. LUCAS ABRIL LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.471.400 y T.P. No. 149.574 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. LUCAS ABRIL LEMUS como apoderado del Consorcio MTR3, integrado por el señor José Guillermo Galán y la empresa Vías y Canales S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

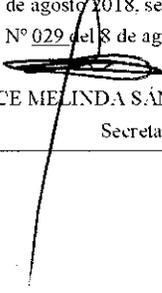
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de agosto 2018, se notifica por anotación en estado
N° 029 del 8 de agosto de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: DEMANDA DE RECONVENCIÓN
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00374-00
DEMANDANTE: CONSORCIO MTR3
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -
INVIAS

En atención al informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de demanda de reconvencción formulada por el CONSORCIO MTR3 integrado por el señor José Guillermo Galán Gómez y la empresa Vías y Canales S.A.

Encontrándose dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado judicial del CONSORCIO MTR3 presentó demanda de reconvencción en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS.

Al respecto el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Esta norma establece además, que se puede reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

En este caso el consorcio demandando, ahora demandante, pretende que se declare que el Instituto Nacional de Vías incumplió el contrato No. 304 de 2014, al no pagar al consultor el valor del contrato en la forma y el tiempo debido.

En este sentido y por tratarse de una actuación autónoma, como en reiteradas oportunidades lo ha manifestado el Consejo de Estado, resulta claro que para su admisión deben concurrir una serie de requisitos entre los que se destaca su presentación oportuna y la observancia del presupuesto procesal de caducidad.

En relación al primer requisito, esto es, que la demanda de reconvencción se haya ejercido oportunamente, encuentra el Despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado el día 14 de marzo de 2018, de ahí que el término de 25 días al que se refiere el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, venció el 26 de abril del mismo año.

De manera que, el término del traslado para contestar la demanda establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, corrió desde el día 27 de abril de 2018 hasta 13 de junio del mismo año.

Ahora, tanto la contestación de la demanda como la demanda de reconvencción fueron presentadas el día 11 de mayo de 2018, lo que significa que ambas fueron presentadas dentro de la oportunidad procesal pertinente.

No obstante lo anterior, no se llega a la misma conclusión en relación al presupuesto procesal de caducidad, como pasa a explicarse:

Las partes pactaron en la cláusula decima sexta del Contrato No. 304 de 2014, lo siguiente: *"el presente contrato será objeto de liquidación de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, procedimiento que deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a su vencimiento o a la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o a la fecha del acuerdo que así lo disponga. Dentro de este plazo se entiende incluido un término de cuatro (4) meses para la liquidación de común acuerdo y dos (2) meses adicionales para la liquidación unilateral si es del caso"*.

Sin embargo las partes no cumplieron con esta carga, comoquiera que en el acápite de hechos el demandante manifiesta *"que el contrato no ha sido liquidado, a pesar de las innumerables exigencias del contratista"*

Ahora, en lo que corresponde a la fecha de terminación del contrato, las partes establecieron que el plazo de ejecución sería hasta el 31 de diciembre de 2014, no obstante y comoquiera que el mismo fue sujeto de dos prórrogas que lo llevaron hasta el día 31 de mayo de 2015.

En este sentido y como el contrato objeto de controversia no fue liquidado dentro de los términos establecidos, esto es, dentro de los seis meses siguientes a su terminación, tiempo dentro del cual se encontraba incluido los cuatro meses para su liquidación bilateral y dos meses para su liquidación unilateral, tenemos que los seis meses vencieron el día 31 de noviembre de 2015.

De manera que es a partir de este último momento, que este Despacho realizará la contabilización del término de caducidad, para determinar si el presente medio de control de controversias contractuales fue ejercido en oportunidad.

De acuerdo, al régimen procesal administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, el artículo 164 señala lo siguiente:

(...)

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga

De la norma transcrita se extrae que, en los casos que se genere una controversia relativa a un contrato, el término establecido para que el interesado pueda acudir ante la jurisdicción a reclamar su protección es de dos (2) años, los cuales y de conformidad con el literal que se cita deben contabilizarse una vez vencido los seis meses para su liquidación, entiéndase dentro de este término, los cuatro meses para la liquidación bilateral o los dos meses para que la administración la realice de manera unilateral.

Llevado a lo anterior al caso concreto, se tiene que el contrato motivo de inconformidad fue terminado el día 31 de mayo de 2015, de tal suerte que, el término para acudir ante esta jurisdicción dentro de la oportunidad fijada por la ley

vencía el día 31 de noviembre del 2017, no obstante lo anterior, el escrito de demanda de reconvencción fue radicado en la secretaría de este Despacho el día 11 de mayo de 2018, es decir cuando se encontraba ampliamente superado el termino de caducidad.

Bajo esta circunstancia resulta oportuno señalar que si bien es cierto, el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, le permite al demandado presentar demanda de reconvencción dentro del término de contestación de la demanda, también lo es, que el ejercicio de tal derecho solo es posible si se hace antes de que se haya configurado la caducidad del medio de control. Ello en consideración a que se trata de una acción autónoma, que no pretende enervar las pretensiones de la demanda inicial, sino que está encaminada a obtener el reconocimiento de pretensiones diferentes.

En consecuencia si el contratista pretendía que se declarara el incumplimiento del contrato por parte del Instituto Nacional de Vías, debió haber presentado la demanda dentro del término que establece la ley, es decir, a más tardar, hasta el 31 de noviembre de 2007, cuando se cumplió el término de caducidad del medio de controversia contractual, y no esperar a que lo demandaran, como en efecto ocurrió, para luego, reconvenir al demandante, con la consecuencia de que su acción ya estaba caducada.

Circunstancia que permite concluir que el presente trámite fue presentado por fuera del término legal, correspondiendo en consecuencia su rechazo por caducidad, conforme a lo dispuesto en el art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

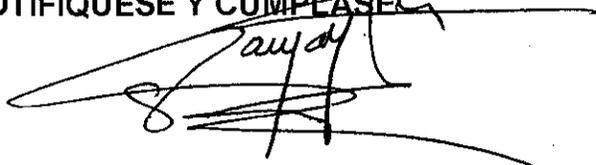
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demandad de reconvencción presentada a través de apoderado judicial por el Consorcio MTR3, conformado por el señor JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ y la empresa VÍAS Y CANALES S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la partes por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

DEMANDA DE RECONVENCIÓN
50-001-33-33-006-2017-00374-00
CONSORCIO MTR3
INVIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado
Nº 29 del 6 de agosto de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

DEMANDA DE RECONVENCIÓN
50-001-33-33-006-2017-00374-00
CONSORCIO MTR3
INVIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00113-00
DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO URIBE LONDOÑO Y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – F.G.N.

En atención a que a la audiencia inicial programada para el día 31 de julio de 2018 año no pudo llevarse a cabo, en razón a que el suscrito se encontraba en comisión de servicios otorgada por el Tribunal Administrativo del Meta mediante oficio No. TAM-PRE-096 del 27 de julio del mismo año.

En este sentido el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2018, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado
Nº 29 del 8 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00262-00
DEMANDANTE: DIANA MARY MESA DÍAZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00213-00
DEMANDANTE: ORLANDO PRIETO HERRERA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Las copias solicitadas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio (folios 492), se encuentran a disposición de la parte interesada para que se sirva sufragar el costo de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 029 del 8 de agosto de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00021-00
DEMANDANTE: CAROLINA VELÁSQUEZ SANTA
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO promovida por CAROLINA VELÁSQUEZ SANTA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Revisada la demanda anunciada, se advierten las siguientes inconsistencias:

- ✓ NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al referirse al acto administrativo acusado, tanto en las pretensiones como en los demás apartes de la demanda y en el Poder, NO se individualizó con toda precisión, pues se refirió a éste como la Resolución No. DESAJV16-1930 del 3 de junio de 2016 proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio, siendo lo correcto Oficio No. DESAJV16-1930 del 3 de junio de 2016 suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Villavicencio - Meta.
- ✓ El poder conferido es insuficiente, por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo demandado.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda formulada por CAROLINA SANTA VELÁSQUEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMÍREZ
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en
Estado N° 29 del 8 de agosto 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2018-00021-00
Carolina Santa Velásquez
Nación – Rama Judicial



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00099-00
DEMANDANTE:	DORIS AMANDA BOLIVAR CUERVO
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

El apoderado de la parte demandante allegó los traslados, conforme se ordenó en el auto del 18 de junio de 2018 (folio 51).

No obstante, al revisar nuevamente la demanda se observa que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al referirse al acto administrativo acusado, tanto en las pretensiones como en los demás apartes de la demanda y en el Poder, NO se individualizó con toda precisión, pues se refirió a éste como la Resolución No. 1913 del 3 de junio de 2016 proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio, siendo lo correcto Oficio No. DESAJV16-1913 del 3 de junio de 2016 suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Villavicencio - Meta.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir nuevamente el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011.

De otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 585.586 del 1 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. JULIETH ALEXANDRA MUÑOZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.858.194 y T.P. 221.360 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda formulada por DORIS AMANDA BOLIVAR CUERVO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. JULIETH ALEXANDRA MUÑOZ TORRES, como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMÍREZ
Conjuez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 22 del 8 de agosto.2018.</p>
 <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00099-00
DEMANDANTE: Doris Amanda Bolivar Cuervo
DEMANDADOS: Nación – Rama Judicial
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00171-00
DEMANDANTE: SANDRA LUCÍA EUGENIO ZARATE
DEMANDADOS: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

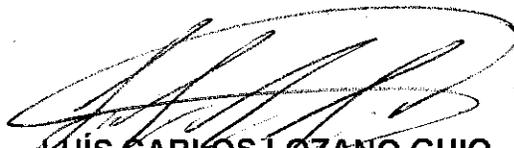
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (fls. 62 a 89)

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 582770 del 31 de julio de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ALBA NELLY VERGARA GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.709.075 y T.P. 99964 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ALBA NELLY VERGARA GARZÓN, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS LOZANO GUIO
Conjuez

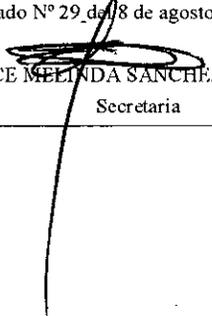
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en
estado N° 29 de 18 de agosto de 2018.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2012-00048-00
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADOS:	DAEWOO INTERNATIONAL CORP.

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con relación con el recurso de reposición formulado por el apoderado de Daewoo International Corp. contra el auto del 7 de mayo de 2018 (folios 340 y 341).

2. Antecedentes:

Mediante auto 7 de mayo de 2018 se negó la solicitud de ampliación del término del traslado del dictamen rendido por el perito designado, solicitado por Daewoo International Corp.

Contra la anterior decisión el apoderado de la accionada formuló recurso de reposición, aduciendo que si bien es cierto, el artículo 238 del C.P.C. no prevé la ampliación del término, ello no quiere decir que no pueda acceder a la solicitud, cuando la pericia a controvertir revista un alto grado de complejidad, en aras de garantizar los derechos a la justicia material y a la defensa que les asisten a las partes en el marco del proceso.

Enfatiza que hace parte del núcleo esencial del derecho de contradicción y defensa, que las partes tengan la posibilidad real y efectiva de controvertir las pruebas que se hubieren practicado en el marco de un proceso. Destaca la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, contenida en el artículo 228 de la Constitución Política.

Alega que el dictamen rendido en el presente caso, tiene un alto nivel de complejidad técnica y científica, cuya contradicción depende de la asistencia de un tercero experto, con conocimientos detallados en la materia, quien podrá valorar el dictamen y formular su juicio acerca de la corrección o incorrección del mismo y sólo después de haberse surtido este trámite, es que se podrá controvertir real y efectivamente la pericia.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante el 23 de mayo de 2018.

El apoderado de Ecopetrol recorrió el traslado del recurso, asegurando que las razones invocadas por el recurrente, son distintas a las que invocó al solicitar la ampliación del plazo; enfatiza que la consagración legal de términos preclusivos para el ejercicio de las acciones guarda una íntima relación con la seguridad jurídica; destaca que el artículo 228 de la C.P. en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, precisa que las reglas procesales sirven al propósito de materializar los valores y el derecho sustancial; aduce que la perentoriedad de los términos ha sido reconocida por la Corte Constitucional, conmina a la observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.

Alega que la doctrina ha destacado que la garantía del respeto a las formas conlleva el criterio orientador de que el debate judicial debe desarrollarse con sujeción a las reglas preestablecidas, ya que así se logra que no haya discriminación en los medios de que gozan las partes para hacer efectivos sus derechos materiales ni para asumir sus cargas procesales.

Por lo anterior, solicita mantener incólume el auto atacado.

3. Consideraciones:

Establece el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 17 del 8 de mayo de 2018. Entonces, el término para interponer recurso de reposición vencía el 11 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte demandada, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el 11 de mayo de 2018.

Acorde con lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, **razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.**

Sea lo primero, precisar que la presente actuación se rige por las normas consagradas en el Decreto 1400 de 1970 – Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el tránsito de la legislación establecido en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil:

"Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. *Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave..."*

Al estudiar la constitucionalidad de la citada norma., el máximo órgano constitucional resolvió:

"En función del tiempo no sólo se crean y modifican los derechos procesales concretos, sino que también se los extingue, por lo cual se hace necesario que la ley procesal establezca unos plazos o términos, con el fin de que el proceso se realice dentro de una secuencia lógica ordenada y con la oportunidad y celeridad que de conformidad con los artículos 29 y 228 de la Constitución Política demanda el ejercicio de la función de administrar justicia...."

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 50-001-33-33-000-2012-00048-00
DEMANDANTE: ECOPEPETROL
DEMANDADOS: OAEWOO INTERNATIONAL CORP.
Proyectó: M.A.J.

(...)

El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°.

Considera la Corte que, los términos establecidos en las normas acusadas no aparecen irrazonables o faltos de proporcionalidad en lo que concierne a asegurar que las partes en el proceso ejecuten, dentro de unas etapas que son preclusivas, determinados actos procesales. Por consiguiente, antes que oponerse, realizan la idea de justicia, contribuyen a la seguridad jurídica y obviamente garantizan el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia.

(...)

Consecuente con lo expuesto, se declarará la exequibilidad de los apartes de los preceptos acusados...

Declarar EXEQUIBLES los apartes demandados de los artículos (...) 238 ... del Código de Procedimiento Civil..."¹

El artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

"PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."

Y el artículo 228 de la Constitución Política:

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Subrayado fuera del texto original).

Como se deduce del recuento normativo y jurisprudencial anterior, existe expresa prohibición de ampliación de los términos procesales; su cumplimiento garantiza el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia de las partes, por el contrario, su incumplimiento debe ser sancionado.

Es equivocada la interpretación que hace el recurrente al principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, pues éste no faculta al juzgador para apartarse de las etapas, características, formas, plazos y términos establecidos en las leyes procedimentales. La reiterativa jurisprudencia constitucional se refiere a esta premisa, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales "exceso ritual manifiesto"².

Con fundamento en las consideraciones expuestas, NO se repone el auto del 7 de mayo de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de ampliación del término de contradicción del dictamen.

¹ Sentencia C-416 del 22 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia T-268 del 19 de abril de 2010, Magistrado Ponente Jorge Ivan Palacio Palacio

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 50-001-33-33-000-2012-00048-00
DEMANDANTE: ECOPETROL
DEMANDADOS: DAEWOO INTERNATIONAL CORP.
Proyectó: M.A.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 7 de mayo de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de ampliación del término de contradicción del dictamen, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 029 el 8 de agosto de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 50-001-33-33-000-2012-00048-00
DEMANDANTE: ECOPETROL
DEMANDADOS: DAEWOO INTERNATIONAL CORP.
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00244-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADOS: FLOR DEL TRÁNSITO FRANCO DE
ESPINEL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de contestación de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la señora FLOR DEL TRÁNSITO FRANCO DE ESPINEL, folios 209 al 213.

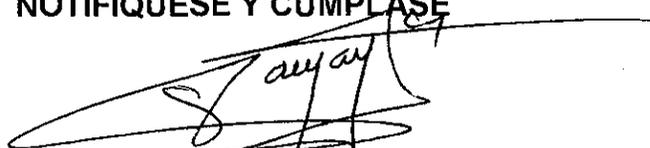
En consecuencia se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 7 DE MARZO DE 2019, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29, No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en estado
Nº 29 del 8 de agosto de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00436-00
DEMANDANTE: SUSANA PARRADO PALACIOS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META y OTROS

Teniendo en cuenta que ya se surtió la notificación personal a los señores LEILA YANETH GUTIÉRREZ URRUTIA (folio 137), KATHERINE GUTIÉRREZ CARAVALÍ (folio 155) e ISNEL GUTIÉRREZ CARAVALÍ (folios 142 al 143 y 151 al 154) y vencido el término del traslado de la demanda concedido a los mismos, el Despacho dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente y en consecuencia, para la continuación de la Audiencia Inicial, se señala el día **JUEVES SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE 10:00 A.M.**, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 029 del 8 de agosto de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

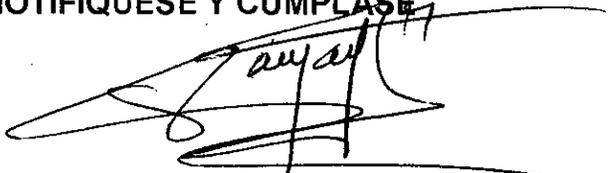
Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00384-00
DEMANDANTE: ELKIN GUARDO PÁEZ
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, corríjase el numeral primero del artículo segundo del auto de fecha cuatro (4) de diciembre de 2017, en el sentido que se ordenó la notificación del presente medio de control al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares cuando el mismo se dirige en contra de la Nación – Ministerio de Defensa.

En consecuencia déjese sin efecto la notificación realizada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y en su lugar procédase a notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por
anotación en estado N° 29 del 8 de agosto de 2018.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00422-00
DEMANDANTE: TALIA ALEJANDRA URUEÑA JARAMILLO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

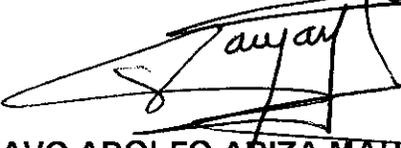
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 583083 y 583098 del 30 de julio de 2018, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Drs. ANA BELEN FONSECA OYUELA y LUÍS FERNANDO BOLÍVAR VELÁSQUEZ, identificados con la cédulas de ciudadanía Nos. 39.536.090 y 86.042.652 y T.P. Nos. 78.248 y 149.550 del C.S.J, respectivamente.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ANA BELEN FONSECA OYUELA como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho y al Dr. LUÍS FERNANDO BOLÍVAR VELÁSQUEZ, como apoderado del INPEC, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

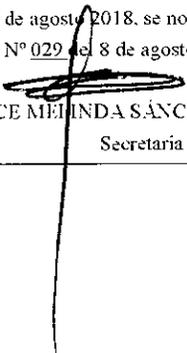
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de agosto 2018, se notifica por anotación en estado
N° 029 del 8 de agosto de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00393-00
DEMANDANTE:	ATANEL MARÍA VALENCIA SANDOVAL
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

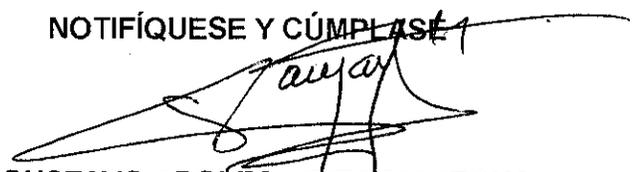
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (folios 37 al 44).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 585.264 del 1 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.821.260 y T.P. 214.429 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. Joyce Maricela Contreras Mora, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de agosto de 2018, se notifica por anotación
en Estado N° ~~029~~ del 8 de agosto de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria